



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0723/23**

**Referencia:** Expedientes núm. TC-05-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expedientes núm. TC-05-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión y demandada en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, objeto del presente recurso de revisión y demanda en suspensión, fue dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión acogió la acción de amparo promovida por el señor Octavio Rafael García Aquino contra el Instituto San Juan Bautista, respecto a los adolescentes, G.A., C.G. y O.R. El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Octavio Rafael García Aquino, en contra del Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista, respecto a los adolescentes Gabriel Octavio, Camila Gissell y Octavio Rafael, por haber sido hecha de conformidad con la normativa constitucional vigente.*

*SEGUNDO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, en consecuencia, ordena al Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista, que sea reingresado el adolescente Octavio Rafael, a recibir sus clases correspondientes al período escolar 2020-2021, debiendo dichos padres realizar el pago correspondiente a la matrícula del año escolar 2020-2021, sin perjuicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los montos adeudados y pendientes de pago atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*

*TERCERO: Condena al Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista, a pagar una astreinte a favor de los Hogares de Paso del Conani, de cien pesos dominicanos (RD\$100.00), por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente decisión.*

*CUARTO: Declara la ejecutoriedad de la presente sentencia de manera inmediata, sobre minuta, a su notificación, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.*

*QUINTO: Declara el proceso libre de costas por aplicación de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el Principio X del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

La referida Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, fue notificada por el recurrido, señor Octavio Rafael García Aquino, al actual recurrente, Instituto San Juan Bautista, el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 101/2021, instrumentado por el ministerial José J. Frago Contreras.<sup>1</sup>

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El presente recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia fueron interpuestos por el Instituto San Juan Bautista, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas

<sup>1</sup> Alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expedientes núm. TC-05-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Adolescentes del Distrito Nacional, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Mediante esta instancia, el recurrente alega que el juez de amparo incurrió en una vulneración a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el art. 69 de la Constitución. En ese orden, el referido centro educativo plantea, entre otros alegatos, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de motivación y contradicción. Finalmente, demanda la suspensión de ejecución de la recurrida Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019.

En el expediente no consta notificación del presente recurso de revisión y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Sin embargo, dicha omisión procesal fue subsanada mediante el depósito del escrito de defensa por parte del recurrido, señor Octavio Rafael García Aquino, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión y demandada en suspensión de ejecución**

Mediante la indicada Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional acogió parcialmente la acción de amparo promovida por el señor Octavio Rafael García Aquino, en contra del Instituto San Juan Bautista, respecto a los adolescentes señores G.A., C.G. y O.R. Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los siguientes motivos:

*23. Luego de analizar de manera conjunta y armónica los medios de prueba aportados por los accionantes durante la instrucción del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes:*

*a) Que el menor de edad Octavio Rafael, es hijo de los señores Octavio Rafael García Aquino y Raisa Gissel Villar Beltre.*

*b) Que a señora Raisa Gissel Villar Beltre, es la que tiene la guarda de su hijo Octavio Rafael.*

*c) Que el señor Octavio Rafael García Aquino, mediante el acto No. 27/2021, de fecha 14 de enero del año 2021, ya descrito, puso en mora al Instituto San Juan Bautista, para que proceda a reintegrar a sus clases escolares al adolescente Octavio Rafael.*

*d) Acto No. 56/2021, de fecha 19 de enero del año 2021, contentivo de acto de contestación y respuesta del acto No. 27/2021, ya descrito, en el cual el Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista que la señora Raisa Gissel Villar Beltre es la persona que por ante este centro escolar, se encuentra acreditada como la tutora que ostenta la guarda y custodia de sus hijos, ya que es la madre la que siempre se había presentado ante las autoridades escolares con la finalidad de reinscribir los citados menores sin embargo para este año escolar 2020-2021 bajo la modalidad virtual a consecuencia del covid-19, la misma no se presentó, muy por el contrario, informó y solicitó de manera verbal a las autoridades escolares que no inscribiría sus hijos nuevamente y por tanto pidió la entrega de las notas escolares de sus hijos, a lo cual se le requirió dejar constancia escrita de que recibía así como el reconocimiento de las deudas actualizadas y acumuladas hasta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el momento, sin que la misma pasara a retirar los documentos y estados de cuenta referidos.*

*e) Que el acta de reunión de fecha 13 de marzo del año 2019, el señor Octavio Rafael García Aquino, por medio de la presente solicitó un plazo de 15 días para solicitar un préstamo bancario para liquidar la deuda total de escolaridad que sostiene con el Instituto San Juan Bautista, por la suma de RD\$721,150.00*

*f) Acuerdo Amigable transaccional suscrito por el Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista y los señores Octavio Rafael García Aquino y Raisa Gisselle Villar Beltre y los Lcdos. Edwin Grandel y Ana Ramona García Suero, de fecha 11 de septiembre del año 2019, debidamente notariado por el Dr. Juan Pilier Ruez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, que establece entre otras cosas lo siguiente: “... Las partes transan de forma definitiva e irrevocable sus diferencias y poner fin y dejan sin efecto a las acciones judiciales iniciadas bajo los términos previstos en el presente acuerdo, no quedando nada más que reclamar fuera de los términos, acciones y actuaciones contempladas en el presente acuerdo. (...)” La segunda parte, por medio del presente documento reconoce adeudar a la primera parte la suma de setecientos veinticinco mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$725,650.00) como consecuencia de cuatro (4) años de escolaridad (2015-2019) de sus hijos menores en su momento (...). En caso de que la segunda parte, no realice el pago del monto antes indicado en el término precedentemente establecido (vencimiento del año escolar 2019-2020), en favor de la primera parte, pagará un intereses indemnizatorio que asciende a un cinco por ciento (5%) mensual, calculado persista el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incumplimiento; sin desmedro del derecho que reconoce la segunda parte que le asiste a la primera parte, de iniciar procesos de ejecución forzosa a los fines de obtener el pago de los montos adeudados. Advirtiéndole que la falta de pago de una mensualidad hará perder el beneficio del término para inicio de las ejecuciones de la deuda.*

*g) Que el señor Octavio Rafael García Aquino, según el acto No. 379/2020, ya mencionado, emplazó al Edwin Isaías Grandel Capellán, para que en el plazo de un (01) día franco proceda a notificarle a requerimiento al señor Octavio Rafael García Aquino, la sentencia civil No. 01314/2019.*

*h) Que mediante el acto No. 486/2020, ya mencionado, el señor Octavio Rafael García Aquino intimó y emplazó al Arzobispado de la República Dominicana representado por el Arzobispo Metropolitano Francisco Ozorio Acosta, el señor César Guerrero Mercedes, en representación del Instituto San Juan Bautista y al Lcdo. Edwin Isaías Grandel Capellán en sus propias calidades para que en el plazo indicado les notifiquen todos los pedimentos que solicitó el accionante a los fines de que el proceso sea ventilado con las garantías del debido proceso, lo cual se ha desconocido el pedimento y han obviado todo lo solicitado por actos de emplazamiento dando lugar así a desconocer el derecho del accionante y de sus hijos.*

*i) Que la sentencia No.01050/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesto por el Banco Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en contra del señor Octavio Rafael García Aquino, cuyo dispositivo, entre otras cosas, declaró el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desistimiento realizado por el Banco Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en contra del señor Octavio Rafael García Aquino.*

*j) Que la sentencia civil No. 01314/2019, de fecha 28 de octubre del año 2019, ya descrita, relativo a una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por el Instituto San Juan Bautista, en contra de los señores Octavio Rafael García Aquino y Raisa Gissel Villar Beltre, cuyo dispositivo homologó el acuerdo amigable, de fecha 11 de septiembre del año 2019, suscrito entre el Instituto San Juan Bautista y los señores Octavio Rafael García Aquino y Raisa Gissel Villar Beltre, a su vez ordenó el archivo definitivo del expediente No. 00845/2019, contentivo de la demanda en validez de embargo retentivo, iniciado por el Instituto San Juan Bautista, en contra de los señores Octavio Rafael García Aquino y Raisa Gissel Villar Beltre.*

*k) Que según el acto No. 562/2018, de fecha 16 de octubre del año 2018, ya descrito, el Instituto San Juan Bautista, le hizo formal mandamiento de pago a los señores Católico Instituto San Juan Bautista, para que en un plazo de un (1) día franco pague la suma de RD\$533,650.00, en virtud de pagaré No. 25/2018, de fecha 10 de septiembre del año 2018, instrumentado por el Dr. Juan Pilier Ruiz, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.*

*l) Que en fecha 11 de febrero del año 2021, el Instituto San Juan Bautista, conforme informe indica que la familia García Villar, presenta un balance pendiente de RD\$857,650.00, correspondientes a colegiaturas de años escolares.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*24. Los derechos invocados por el pate accionante que dan lugar a la presente acción es el derecho a la educación.*

*a) De manera particular sobre el Derecho a la educación:*

*i. El artículo 63 de la Constitución de la República prevé este derecho, disponiendo que: “Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones”.*

*ii. El artículo 45 de la Ley 136-03, dispone que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación integral de la más alta, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades y de las capacidades que contribuyan a su desarrollo personal, familiar y de la sociedad. Asimismo, deberán ser preparados para ejercer plenamente sus derechos ciudadanos, respetar los derechos humanos y desarrollar los valores nacionales y culturales propios en un marco de paz, solidaridad, tolerancia y respeto. “Párrafo I.-La educación básica es obligatoria y gratuita. Tanto los padres y madres como el Estado son responsables de garantizar los medios para que los niños y niñas competan su educación primaria básica. Párrafo II.- En ningún caso podrá negarse la educación a los niños, niñas y adolescentes alegando razones como: la ausencia de los padres, representantes o responsables, la carencia de documentos de identidad o recursos económicos o cualquier otra causa que vulnere sus derechos”.*

*25. En la especie, es obligación de este tribunal determinar si tal y como sostiene la parte accionante el derecho ut supra indicado se encuentra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en amenaza de ser vulnerado por parte de la accionada, Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista.*

*26. Que ante la imposibilidad de conseguir la reintegración del adolescente Octavio Rafael en el Centro Educativo Católico San Juan Bautista, la parte accionante aspira a que esta sala ordene al Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista, que sea reingresado a recibir sus clases el joven Octavio Rafael, en virtud de que se le ha negado reingresar violando así el derecho a la educación y a la Constitución de la República.*

*27. Que en la especie resulta un hecho no controvertido para esta sala que el señor Octavio Rafael García Aquino, suscribió un acuerdo amigable con el Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista, fecha 11 de septiembre del año 2019, debidamente notarizado por el Dr. Juan Pilier Ruiz, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional y en dicho documento reconoció que le adeuda al centro educativo la suma de RD\$725,650.00, correspondiente al incumplimiento del pago de la colegiatura de sus hijos, generando acciones judiciales penales y civiles, con el propósito de que el señor Octavio Rafael García Aquino, honre con los pagos pendientes de la colegiatura, los cuales asciende a la suma de RD\$857,650.00, conforme certificación expedida por el centro educativo en fecha 11 de febrero del año 2021.*

*28. En ese sentido es importante destacar que dentro del derecho a la educación consagrado en el artículo 63 de nuestra constitución, el estado garantiza la libertad de enseñanza, por iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*29. Que el Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista, como institución privada posee reglamentos internos y discrecionalidad para establecer reglas que permitan el buen desenvolvimiento de la vida académica en sentido general para todo el alumnado que pertenece a dicho centro educativo, lo que permite a su vez mantener la convivencia entre todas las personas que conforma la comunidad educativa.*

*30. Que en ese orden, en su línea argumentativa, alega el Centro Educativo Católico San Juan Bautista que el no reingreso del menor de edad al sistema educativo se debe al hecho de que la señora Raisa Gissel Villar Beltre, es quien ostenta la guarda del menor de edad Octavio Rafael y es en quien descansa la decisión de reinscribir o no a su hijo en el año escolar correspondiente, manifestando que la madre decidió no reinscribir a los niños en el colegio; empero, al día de hoy dicho menor está excluido de la escolaridad, resultando que su padre el señor Octavio Rafael García Aquino en el ejercicio de la autoridad parental que detenta demanda el reintegro de su hijo menor de edad al sistema educativo.*

*31. Que, de igual forma, es sabido que los centros educativos, en virtud de la antedicha autonomía tienen la facultad para establecer las reglas para la permanencia o no de los alumnos en dichos centros, alegando el Centro Educativo Católico San Juan Bautista que la no reintegración del menor al sistema educativo es a consecuencia además de que en el citado acuerdo amigable la parte accionada observa que su compromiso educativo concluía en el año escolar 2019-2020, sin embargo al estudio del citado acuerdo amigable no existe cláusula en la cual se indique lo interpretado por la parte accionada. Que, en ese sentido, está claro para esta sala conforme criterios defendidos tanto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*doctrinalmente como por precedentes jurisprudenciales que las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada; y que para estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución. De ahí que, al momento de interpretar deberá hacerse a favor de los menores de edad en protección a sus derechos fundamentales en atención al Principio del Interés Superior del niño.*

*32. Que si bien es cierto, que el período de reinscripción correspondiente al año escolar 2020-2021 establecido por las entidades educativas ya se ha hecho efectivo y que el interés o no aceptar la reinscripción de algún alumno posterior al cierre de dicha fecha cae dentro de la discrecionalidad de la institución, en los documentos depositados no consta ninguna prueba en la cual el Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista, pusiera en conocimiento al señor Octavio Rafael García Aquino o en su defecto a la madre del menor de edad Octavio Rafael, la señora Raissa Gissel Villar Beltre, de que tenían un plazo para hacer la reinscripción del año escolar 2020-2021 y que estos no obtemperaron al mismo; o que, por el contrario, exista una advertencia dentro del plazo oportuno de que el Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista, en el uso de sus facultades optaba por no reinscribir al menor de edad Octavio Rafael, cuestión reconocida a los centros educativos, poniendo a dichos padres en condiciones de inscribir a su hijo en otro centro educativo de su elección. Esta sala luego de haber comprobado que en la especie no figura evidencia alguna o de lo advertido, dicho centro actuó contraviniendo los parámetros establecidos en la norma nacional e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*internacional sobre la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.*

*33. De lo descrito anteriormente se colige la transgresión al derecho a la educación del adolescente Octavio Rafael, lo cual raya con el Principio del Interés Superior del niño, sin embargo, no es un hecho controvertido que ciertamente el padre del menor de edad, señor Octavio Rafael García Aquino ha dejado cumplir con sus obligaciones de pago y que éste firmó un acuerdo amigable transaccional, ya descrito, donde reconoció que le adeuda al centro educativo los montos contemplados en dicho acuerdo voluntades, deduciendo en principio el interés de honrar el compromiso contraído.*

*34. Que indistintamente del plano económico que existe entre las partes en litis –las cuotas pendiente–, no existe un motivo justificado para que el Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista, no reintegre al adolescente Octavio Rafael en este centro para cursar el año escolar 2020-2021, puesto que se convierte en una conducta lesiva del derecho a la educación, y esto es considerado atentatorio al interés superior del niño, máxime cuando a la fecha la mayoría de los centros educativos del país ya han agotado los períodos de inscripción para los alumnos, situación que coloca al adolescente en un estado de amenaza para iniciar el año escolar, por lo que, este tribunal entiende pertinente, ordenar al Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista, que sea reingresado el adolescente Octavio Rafael, a recibir sus clases correspondientes al período escolar 2020-2021, debiendo dichos padres realizar el pago correspondiente a la matrícula al año escolar 2020-2021, sin perjuicio de los montos adeudados y pendientes de pago, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*35. Que conforme las disposiciones del artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, el juez de amparo tiene la facultad de “(...) pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado (...)”, en consecuencia procede fijar un astreinte a favor de los Hogares de Paso Conani, de cien pesos dominicanos (RD\$100.00), por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión».*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo y demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

A continuación, expondremos sucesivamente los argumentos que invoca el Instituto San Juan Bautista en su recurso de revisión constitucional (A), antes de referirnos a los que pretenden justificar su solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia (B).

**A. Argumentos concernientes al recurso de revisión contra la impugnada Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019**

Por medio de su instancia, la parte recurrente, Instituto San Juan Bautista, solicita el acogimiento de su recurso y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019. De manera principal, dicha entidad pide al Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por el señor Octavio Rafael García Aquino por las razones expuestas a continuación: (i) falta de invocación precisa de alguna violación o hecho que configura una afectación al derecho fundamental del amparista; (ii) falta del poder legal de la abogada representante para firmar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo, por cuenta y nombre del accionante y (iii) inadmisibilidad de la acción por extemporánea.<sup>2</sup> Para el logro de estos objetivos, el centro educativo católico Instituto San Juan Bautista expone esencialmente los siguientes argumentos:

*El Tribunal A-quo, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al atribuir que la persona que interpone la acción se trataba del señor Octavio García (en alegada calidad de padre de 3 menores), cuando la instancia introducida de la acción de amparo sólo se encuentra firmada por una rúbrica de la abogada Ana García, sin aportar PODER O MANDATO ante el tribunal A-quo. Y sin que el mismo nos haya sido notificado en las glosas procesales del expediente, que justifique la actuación por nombre y cuenta de otro.*

*Otro hecho de relevancia que el tribunal A-quo desnaturalizó, es la falta de calidad del accionante en su alegada calidad de padre, que el tribunal cuestionó si disponía de la guarda y este reconoció que la guarda y estaba en poder de la madre, persona que comunicó al centro educativo no re-inscribir al menor por no poder pagar la colegiatura hecho que le fue denunciado y comunicado al padre, documento sobre el cual el tribunal no se pronunció en franca violación al derecho de defensa, en tanto que resultaba ser un documento relevante para la suerte de la persona accionante. (Falta de calidad por no tener la guarda del que no se aportó el acta de nacimiento al proceso).*

<sup>2</sup> Inadmisibilidad de la acción por extemporánea, partiendo de la fecha en que se cerró el período de inscripción para la escolaridad 2021-2021, cuyo plazo venció en febrero de dos mil veinte (2020), según la circular de inscripciones expedida por el colegio el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). De manera subsidiaria, la parte recurrente solicita el rechazo de la aludida acción al haberse comprobado la falta de intención de los padres del menor, Octavio Rafael García Villar (hijo del accionante en amparo) de no inscribirlo en el colegio para el período escolar de 2020-2021.

Expedientes núm. TC-05-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Visto lo anterior debemos señalar que la juzgadora del Tribunal A-quo, no ponderó el contenido de la instancia de amparo, supuestamente atribuida al señor Octavio García Aquino (padre que no tiene la guarda o custodia de los hijos por nombre a los cuales demanda), quien no figuró firmando en representación de sus hijos “menores de Edad”, y quien no contaba con la calidad para actuar en representación de persona mayores de edad, quedando de esta manera destruida la calidad, así como la competencia especial del Tribunal de NNA ante una insólita acción de amparo.*

*Según se puede ver la INSTANCIA DE AMPARO, tilda de “hijo menor del accionante” (Ver Pág. 1 de la acción de amparo) cuando este hecho no responde a la verdad según indican las actas de nacimiento que disponemos en el colegio las mismas indican lo siguiente:*

- 1. Gabriel Octavio. Nació el 18 de mayo del 2011, según lo indica el Acta de Nacimiento inextensa expedida por la 13va Oficialía del Estado Civil de la Provincia de Santo Domingo Este, motivo por el cual a la fecha del amparo dispone de 20 años de edad, es decir es una persona mayor de edad, con capacidad propia (ver Art. 488 del Cod. Civil).*
- 2. Camila Gissell según lo indica el Acta de Nacimiento No. 002291 Folio 0104, Libro 00012 del año 2002 expedida por la 1ra Circunscripción de la Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional la misma nació el 05 de julio de 2002, motivo por el cual a la fecha del amparo dispone de 18 años de edad, es decir es una persona mayor de edad, con capacidad propia, (Ver. Art. 488 del Cod. Civil).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9. Que al momento del conocimiento de la acción de amparo, tal como se visualiza en la sentencia objeto del recurso de revisión, el Representante no Probó ni aportó ningún documentos que hiciera valer su condición de Padre de los “supuestos menores”, pero así mismo tampoco aportó prueba para hacer valer la minoría de edad alega. Hecho denunciado y negado por la hoy recurrente al establecer de manera formal al tribunal que declarar inadmisibile la acción de amparo por ser mayores de edad los supuestos menores Gabriel Octavio, Camila Gissel y Octavio Rafael. (Ver escrito de defensa depositado al tribunal a quo, depositado mediante ticket no. 900469).*

*En respuesta a esta insólita acción de amparo, el Instituto San Juan Bautista, presenta escrito de defensa, y en el mismo planteo sus conclusiones y los medios de prueba que haría valer a su favor.*

*Contra la acción de amparo, se formuló los siguientes fines de inadmisión.*

**INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

*En lo adelante este tribunal constitucional procederá a ponderar los medios de inadmisión propuesto al momento del conocimiento de la acción de amparo, y que no fueron respondido en la sentencia objeto del presente recurso y por tanto se mantienen y deben ser ponderado por este Alto Tribunal.*

*Mediante precedente TC/0540/19 del Tribunal Constitucional (al abordar el fin de inadmisión de notoria improcedencia del artículo 70.3 de la Ley núm.137-11 LOTCPC) expresó lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“C... que una acción de amparo se estima notoriamente improcedente cuando resulta ostensible y evidente que la misma no es sometida con apego al derecho. Ello ocurre, sin ánimo de ser taxativos, cuando se comprueba que no concurren los requisitos de admisibilidad del amparo previstos en las normas vigentes, excluyendo aquellos respecto a los cuales la ley de forma expresa dispone una sanción particular; o cuando se verifica que se contraría el sentido y la finalidad de la acción de amparo, desconociéndose el ordenamiento jurídico que la regula.*

*De acuerdo con el Art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima que son tres los presupuestos de procedencia de la acción de amparo, a saber:*

<i>Requisitos.</i>	<i>Observancia para el caso aquí analizado</i>
<i>Que el derecho que se invoca como conculcado en la acción sea de naturaleza fundamental, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data;</i>	<i>Hecho controvertido: El accionante alega presunta violación o afectación a un a un derecho fundamental como es La Educación a favor de supuestos menores, (consagrado en el Art. 63 de la Carta Magna.) y en varios tratados internacionales signatario el Estado Dominicano lo que no se corresponde con la verdad al analizar las pruebas presentadas por el centro educativo los supuestos hijos son mayores de edad.</i>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<p><i>Que la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión cuya arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta.</i></p>	<p><i>Hecho controvertido: al comprobar</i></p> <p><i>-Ausencia de arbitrariedad o ilegalidad, en virtud del Acuerdo Transaccional de fecha 11 de septiembre de 2019, suscrito entre el Sr. Octavio Rafael García Aquino, la Sra. Raisa Giselle Villar Beltre y su representante legal con el Centro Educativo Instituto San Juan Bautista, debidamente Notariado por el Abogado Notario Juan Piller Matrículo 2303 el cual fue Homologado por el Tribunal Tercera (3ra) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 28 de octubre de 2019, Sentencia No. 036-2019-SSEN-013145, (VER Clausula 2.4 del citado contrato).</i></p> <p><i>-Ninguno de los padres se presentó al recinto educativo para reinscribir y pagar la colegiatura de Colaridad servida y no pagada en años anteriores ni para el</i></p>
---	--



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<p><i>próximo período escolar 2020-2021, dispensado de forma Virtual fruto de la Pandemia Covid 19.</i></p> <p><i>La madre Sra. Raysa Villar informó que retiraría su hijo del Colegio por no poder pagar, hecho que fue denunciado al accionante por medio del Acto Procesal No. 56/2021 de fecha 19 de enero de 2021 en respuesta al acto No. 27/21 de fecha 14 de enero de 2021 formulado a requerimiento del Sr. Octavio Rafael García Aquino.</i></p> <p><i>Existencia de los Arts. 1612 y 1613 CC. que faculta al vendedor de servicios a retener sus obligaciones, hasta tanto no cumpla la parte obligada.</i></p>
<p><i>Que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso.</i></p>	<p><i>Hecho controvertido:</i></p> <p><i>La instancia del amparo, ha sido firmada únicamente por la Abogada del Accionante, no así por propio accionante para lo cual se requiere un Poder expreso para actuar por nombre y cuenta de Otro, Art. 39 del la Ley 834, y Art</i></p>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<p><i>1985, del Código Civil hecho que no ha sido acreditado en este proceso de amparo lo que implica una inadmisión.</i></p> <p><i>El supuesto accionante Sr. Octavio García en alegada calidad de Padre de sus supuestos hijos menores de edad, ha quedado desmentido como hecho FALSO si se ponderan que las actas aportadas indican que son mayores de edad.</i></p> <p><i>Habiendo demostrado la existencia de personas mayores de edad, la presente jurisdicción resultaría inadmisibile.</i></p> <p><i>Habiendo demostrado la existencia de personas mayores de edad, la presente jurisdicción resultaría inadmisibile.</i></p> <p><i>Igualmente la falta de minoridad de edad, resta capacidad al Sr. Octavio García en condición de Padre para actuar por derecho de aquellos ya que como indicó el</i></p>
--	--



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<i>Tribunal Constitucional por sentencia TC 123/13, el Derecho a la Educación es un derecho individual, donde su protección solo puede ser reclamada por su titular.</i>
--	--

*Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido y probado que en el presente recurso de amparo no se cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 65, de la Ley núm. 137-11; ni con los criterios o elementos fijados por Jurisprudencial del Tribunal Constitucional, mediante la citada sentencia TC540/19 por tanto, procede Declarar Inadmisible el presente Recurso de Amparo.*

*Otro hecho por la cual procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo es la falta de imputación precisa y clara de los hechos que tipifican la supuesta actuación anti-jurídica, ilegal o arbitraria capaz afectación a un derecho fundamental como lo es el Derecho a la Educación, ya que en modo alguno, describen:*

*¿Cómo se comete la alegada afectación?, Pues se limitan hacer afirmaciones genéricas sin descripción fáctica precisa, de modo, tiempo y lugar.*

*El Tribunal deberá reconocer, que el Colegio Católico le ha permitido a esta Familia, la acumulación de una cuantiosa deuda de escolaridad servida y no pagada que data del 2015, otorgando diversas oportunidades de pago, y a pesar de ello le permitió brindarle el servicio de escolaridad al confiar en la buena fe, que se comprometieron a pagar en determinada fecha que no cumplen y que a la fecha de hoy asciende a la fría suma de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RD\$867,650.00 de los años 2015-2011, (ver certificación de fecha 11 de febrero de 2021).*

*REPETIMOS Resaltando que las deudas datan del año 2015 hasta el final del período de escolaridad 2019-2020 momento al cual el colegio advirtió por contrato suscrito, que se mantendría ofreciendo el servicio condicionado a que los padres paguen la indicada deuda, pago que no ha realizado y sin embargo el Colegio, brindó el servicio hasta finalizar el período escolar 2019-2020.*

*Que la presente acción, procura alterar las relaciones contractuales antes indicadas acordadas con las partes, quienes pretenden seguir recibiendo un servicio por el cual no cumplen sus obligaciones legales como contra-prestación del servicio recibido.*

*El Tribunal Constitucional, podrá ponderar que al Tribunal A-quo le fue formulado varios fines de inadmisión:*

*A. Falta de invocación precisa de alguna violación u hecho que configure afectación al derecho de la educación.*

*B. Falta de poder de la abogada para firmar la acción de amparo, por cuenta y nombre de otro, así como la falta de patria potestad de los padres cuando los hijos son mayores de edad Art. 488 del Código Civil Dominicano, cuya capacidad se presume y la incapacidad es la excepción.*

*C. Inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, partiendo de la fecha en que se cerró la escolaridad del período 2020-2021 cuyo plazo venció en febrero de 2020. Según la circular de inscripciones del año pasado, expedida por el colegio en fecha 28 de enero de 2020.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre los cuales el tribunal no se pronunció según se puede ver en la sentencia objeto del presente recurso de revisión lo que en si implica una violación al criterio de la Sentencia TC 9/13 en cuanto a la obligación de los jueces de dar respuesta a las conclusiones de las partes, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.*

*Existe contradicción en la sentencia del tribunal a-quo en tanto que por un lado a reconocido que existe una cuantiosa deuda acumulada por parte de los padres que demandan la reinscripción. Y sin embargo el tribunal ordena reinscribir ahora indicando la obligación de los padres de pagar la colegiatura durante el período escolar 2020-2021, planteamiento que en si son contradictorio si se analiza la historia y relación del colegio con los padres.*

*El Derecho de retención, tiene aplicación para el caso aquí analizado, en una postura de relación contractual del colegio con los padres, dejando advertencia al Tribunal Constitucional, que el Colegio no tiene actitud de rebeldía contra la sentencia en el suministro de la educación, sino que ha condicionado a que ciertamente los padres paguen el servicio de la escolar dispensada por el Colegio.*

**B. Argumentos de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la recurrida Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019**

Finalmente, mediante su instancia recursiva, la parte recurrente, Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista, pretende que este colegiado ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, en virtud de los siguientes argumentos:

Expedientes núm. TC-05-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«La parte recurrente solicita la suspensión de la sentencia de amparo aquí recurrida en revisión, debido a los errores groseros cometidos por el tribunal y descritos en el cuerpo del recurso de revisión.*

*El amparo no puede contradecir el ordenamiento jurídico existente como seguridad jurídica entre las partes.*

*Si la ley reconoce la facultad de los centros educativos privados de poner término a la relación contractual llegado la finalización del período escolar nadie puede ser obligado a continuar una relación sobre la base de incumplimiento del pago de los padres para el caso aquí analizado. Criterio corroborado por la sentencia del tribunal constitucional número 58/2013 y Ver. Literales f) y g) del artículo 48 de la Ley No. 136-03, del 7 de agosto del 2003.*

*Porque la sentencia de amparo aquí dictada viola también el acuerdo transaccional mediante las partes indicaron que el colegio suministra la educación, mientras los padres cumplan con el pago, y que llegado el período escolar dicho contrato no se renovará sino efectuaba el pago, acuerdo que fue válidamente homologado por un tribunal de fondo como es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*De la ejecución de la sentencia DE AMPARO bajo el supuesto de la reinscripción sin que los padres paguen sus obligaciones frente al colegio generará graves daños de cara al colegio al incrementar una cartera de crédito castigada, en riesgo de insolvencia que no han pagado ni muestran la voluntad de cumplir con tal obligación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonablemente demandada para poder continuar brindando el servicio educativo que llevan más de 5 años sin pagar de 3 hijos que incluso han llegado a graduar 2 sin pagar la colegiatura por eso el monto pendiente de pago.*

*La parte recurrente se acoge a todos los elementos de pruebas presentados en primer grado donde muestra una relación conflictiva legal con los padres, el cual dará derecho a no renovar la colegiatura para unos padres que no cumplen con su obligación de forma deliberada».*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrida, señor Octavio Rafael García Aquino, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho documento, el referido señor García Aquino solicita, de manera principal, al Tribunal Constitucional rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el centro educativo católico Instituto San Juan Bautista y, por consiguiente, confirmar en todas sus partes la impugnada Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019. Como fundamento de estos pedimentos, formula los argumentos transcritos a continuación:

*ATENDIDO: A que la citada Resolución 1929/2003 declara, cita textual que forman parte de nuestro derecho interno el conjunto de garantía mínima reconocidas en nuestra Constitución, así como la normativa supranacional conformada por los tratados y convenios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*internacionales que reconocen derechos fundamentales, tal como ha sido reconocido por esta suprema corte de justicia, mediante resolución que instituye el procedimiento para ejercer el recurso de amparo, de fecha 24 de febrero de 1999.*

*ATENDIDO: La convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Resolución número 739, de 25 de Diciembre de 1977, del congreso Nacional, dispone en su artículo 25.1 que, cita textual: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea sometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.-*

*ATENDIDO: Que la constitución de la República es una vía destinada a garantizar la seguridad de los derechos fundamentales, ya que en su artículo 8 de la Constitución, en el cual enumera dichos derechos, proclama: “Que el fin principal del estado es la protección efectiva de los derechos de la persona”.*

*ATENDIDO: Que la constitución de la República es una vía destinada a garantizar la seguridad de los derechos fundamentales, ya que en su artículo 8 de la constitución, en el cual enumera dichos derechos, proclama: “Que el fin principal del estado es la protección efectiva de los derechos de la persona”.*

*ATENDIDO: a que el presente escrito de defensa es preciso advertir que corresponde a los jueces asegurar un juicio imparcial y de igualdad, aun cuando de las partes sea El Estado Dominicano una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*institución del mismo; la constitución ha establecido como un principio la igualdad de todos ante la ley, sin excluir al Estado; en efecto, “Ese indebido sobre resguardo o tutela que presuntamente deben conceder los órganos jurisdiccionales (de los derechos particulares y de las potestades públicas) reposa en un argumento radicalmente falso, porque lo que en realidad importa es en el amparo si el acto, hecho u omisión reviste o no manifiesta ilegitimidad lesiva para la esfera de los derechos constitucionales del demandante. Si la potestad pública cuestionada fue legítimamente ejercida no precisará de ninguna tutela por parte de la justicia, porque no existirá violación indebida de derechos, por el contrario, de resultar ilegítimamente ejercida, lejos de preservarla, la justicia podrá y deberá neutralizarla suministrando protección al particular efectuado” (Ochos Olazábal, Daniel: la acción de Amparo, 2da Edición; Montevideo; 2001). -*

*ATENDIDO: Que, en materia de amparo, una vez verificada la violación a los derechos fundamentales, el Juez, al amparar los derechos del demandante, deberá ordenar el restablecimiento de los derechos violentados, aun cuando esto conlleve la reintegración del demandante en la posesión de que fue privado como consecuencia del acto impugnado.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 101/2021, instrumentado por el ministerial José J. Frago Contreras,<sup>3</sup> mediante el cual el recurrido señor Octavio Rafael García Aquino le notificó la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019 al actual recurrente, Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista, el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el centro educativo católico Instituto San Juan Bautista contra Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se originó cuando Octavio Rafael García Aquino presentó una acción de amparo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional contra el Instituto San Juan Bautista, una escuela católica, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). El señor García Aquino procuraba que el tribunal de amparo ordenase al centro educativo a admitir nuevamente a sus hijos, G.A., C.G. y O.R., en el indicado plantel para que

<sup>3</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expedientes núm. TC-05-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

podría cursar el período lectivo 2020-2021, a pesar de que, supuestamente, tenía una deuda pendiente con el indicado centro docente desde el dos mil quince (2015) hasta el dos mil diecinueve (2019).

Mediante la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, emitida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional acogió parcialmente la acción de amparo presentada por el señor García Aquino. En consecuencia, ordenó al Instituto San Juan Bautista la readmisión del hijo del accionante en amparo para recibir las clases correspondientes al período lectivo 2020-2021. De igual forma, se dispuso que, para esos fines, los padres del menor debían realizar el pago correspondiente a la matrícula del año escolar 2020-2021, sin perjuicio de los montos adeudados y pendientes de pago.

En desacuerdo con la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, el Instituto San Juan Bautista interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que actualmente nos ocupa, solicitando asimismo la suspensión de la ejecución del fallo antes descrito.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia de la especie, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecutoriedad interpuesta por el señor Octavio Rafael García Aquino, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>4</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>5</sup> Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En la especie, observamos que la notificación de la sentencia fue emitida el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021),<sup>6</sup> mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del Instituto San Juan Bautista tuvo lugar el cuatro (4) del mismo mes y año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de dos (2) días hábiles, al excluirse del cómputo: el día inicial [uno (1) de marzo] y el día del vencimiento [cuatro (4) de marzo], se impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>7</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que el recurrente, Instituto San Juan Bautista, incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud estima que el juez de amparo erró al conocer el fondo de la acción, en tanto lo procedente, a su juicio, era declarar su inadmisibilidad con base en la falta de legitimación del accionante para someter el amparo de la especie, la falta de poder legal de su representante o, por ser notoriamente improcedente (en aplicación de lo prescrito en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11).

e. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>8</sup> según el cual solo las partes intervinientes en la acción

<sup>6</sup> Mediante el Acto núm. 101/2021 instrumentado por el ministerial José J. Frago (alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo).

<sup>7</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>8</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Instituto San Juan Bautista, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>9</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.<sup>10</sup> Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto a la *falta de interés jurídico actual* en los procesos constitucionales.

g. Sin embargo, en consonancia con la estimación del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional (previamente indicada en el acápite anterior), es preciso señalar que, conforme al criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en la Sentencia TC/0502/22,<sup>11</sup> este tribunal

<sup>9</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

<sup>10</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>11</sup> La aludida Sentencia TC/0502/22 se refirió a las diferencias que comportan el interés jurídico y el objeto del proceso en los términos que se establecen a continuación: «i. No obstante, la consolidación de dicho criterio en el precedente constitucional dominicano, debemos precisar que el interés jurídico y el objeto del proceso son elementos que poseen naturaleza y características jurídicas propias y singulares, las cuales resultan desnaturalizadas cuando se aplican de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional advierte que el recurso que nos ocupa deviene inadmisibile por carecer de interés jurídico<sup>12</sup>. En efecto, luego de analizar la presente instancia de revisión constitucional de sentencia de amparo y los documentos aportados, se ha comprobado que el recurso de revisión presentado por el recurrente, Instituto San Juan Bautista, mediante el cual solicita la revocación de la recurrida Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019<sup>13</sup>, carece de interés jurídico actual. Este criterio se basa en el hecho de que, cuando se conoce el presente recurso de revisión de amparo, el año escolar 2020-2021 ya había concluido, por lo que las pretensiones del recurrente, Instituto San Juan Bautista, de excluir a los referidos adolescentes del año escolar antes indicado, no podrán ser conocidas por parte de este colegiado.

En este contexto, conviene reiterar que se considerará que la parte recurrente pierde su interés jurídico cuando su acción deviene inútil para sus pretensiones o el resultado pretendido resulta imposible de alcanzar. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, tomando en cuenta los precedentes constitucionales dictaminados en esta materia<sup>14</sup> así como también los principios

*manera concurrente e indiscriminada. En efecto, estimamos prudente realizar una reformulación de los criterios procesales en cuya virtud el Tribunal Constitucional estima configurados los aludidos fenómenos procesales de la falta de interés jurídico y la carencia de objeto, con miras de dotar a este colegiado constitucional de criterios procesales más exactos y especializados desde la óptica del derecho procesal sustantivo. Por tanto, bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, sino también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente.<sup>24</sup> En este contexto, en primer lugar, puntualizaremos ciertos aspectos respecto a la figura del interés jurídico que nos permitirán precisar su naturaleza y alcance procesal sustantivo, y luego, realizaremos el mismo ejercicio respecto a la figura del objeto del proceso, finalizando con un contraste entre ambas [...]».*

<sup>12</sup> Criterio establecido mediante el precedente TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

<sup>13</sup> Fallo que le ordena a reintegrar a los hijos del amparista, Gabriel Octavio, Camila Gisselle y Octavio Rafael, a sus instalaciones para que continúen sus estudios en esa escuela para el año escolar 2020-2021.

<sup>14</sup> En este sentido, ver las sentencias TC/0436/16 de trece (13) de septiembre, TC/0504/17 de diecisiete (17) de octubre, TC/0955/18 de diez (10) de diciembre, TC/0385/21, de diecisiete (17) de noviembre, entre otros.

Expedientes núm. TC-05-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de supletoriedad y vinculatoriedad prescritos en el art. 7.11<sup>15</sup> y art. 7.13<sup>16</sup> de la Ley núm. 137-11, respectivamente, concluye que el resultado que pretendía la entonces accionada y actual recurrente en el contexto del conflicto suscitado entre ambas partes en cuestión se ha resuelto con la culminación del período escolar 2020-2021.

### **10. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia**

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.<sup>17</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

<sup>15</sup> En relación con los medios de inadmisión de los procesos constitucionales<sup>4</sup>, este tribunal estableció su criterio al respecto en la Sentencia TC/0006/12 (precedente confirmado en las sentencias TC/0036/14, TC/0046/14), la cual establece: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

<sup>16</sup> Dicho artículo dispone lo siguiente: «*Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*».

<sup>17</sup> Ver sentencias TC/0006/14, TC/0351/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras.

Expedientes núm. TC-05-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución, interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones que se exponen en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto San Juan Bautista, y a la parte recurrida, señor Octavio Rafael García Aquino.

**TERCERO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; María del Carmen Santana de Cabrera,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expone a continuación:

1. Conforme documentos que obran en el expediente, el señor Octavio Rafael García Aquino interpuso una acción de amparo contra el Instituto San Juan Bautista por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, procurando que ordene a este centro educativo a admitir nuevamente a su hijo menor para que pudiera cursar el período lectivo 2020-2021, a pesar de haber sido expulsado de esa institución por falta de pago de las cuotas comprendidas entre los años 2015 al 2019.
2. En relación a lo antes señalado, el indicado tribunal mediante Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) acogió parcialmente la acción, y, en consecuencia, ordenó al Instituto San Juan Bautista a readmitir al hijo del accionante para recibir las

Expedientes núm. TC-05-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

clases correspondientes al período escolar 2020-2021, y dispuso que, para esos fines, los padres debían realizar el pago correspondiente a la matrícula de ese año, sin perjuicio de los montos adeudados y pendientes de pago.

3. En desacuerdo con esa decisión el Instituto San Juan Bautista interpuso un recurso de revisión de amparo por ante esta sede constitucional, la cual por medio de la presente sentencia objeto de este voto salvado, inadmitió el referido recurso *por falta de interés jurídico actual*, al sostener, entre otros motivos, lo siguiente:

*“En efecto, luego de analizar la presente instancia de revisión de amparo y los documentos aportados, se ha comprobado que el recurso de revisión presentado por el recurrente, Instituto San Juan Bautista, mediante el cual solicita la revocación de la recurrida Sentencia de amparo núm. 447-02-2021-SCON-00019, carece de interés jurídico actual. Este criterio se basa en el hecho de que, cuando se conoce el presente recurso de revisión de amparo, el año escolar 2020-2021 ya había concluido, por lo que las pretensiones del recurrente, Instituto San Juan Bautista, de excluir a los referidos adolescentes del año escolar antes indicado, no podrán ser conocidas por parte de este colegiado.”*

4. Conforme a lo anterior, la mayoría de jueces de esta judicatura constitucional procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo por carecer de interés jurídico actual, por el hecho de que, cuando se conoció el referido recurso, el año escolar 2020-2021 ya había concluido, y por ende las pretensiones del recurrente, Instituto San Juan Bautista, de excluir a los referidos adolescentes del precitado año escolar, no podían ser ponderadas pro este colegiado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En ese sentido, esta juzgadora difiere del criterio antes citado adoptado en la presente decisión, atendiendo a las siguientes puntualizaciones:

a. En primer lugar, haremos constar nuestra posición expresada en el voto correspondiente a la Sentencia TC/0385/22, de fecha 28 de noviembre del año 2022, entre otras, sobre la dimensión objetiva y subjetiva de los procesos fundamentales, es decir que este tribunal debe efectuar un examen constitucional e *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva objetiva, pues se trata de un asunto concerniente a derechos fundamentales, razonamiento que será ampliado en la primera parte de este voto.

b. Y, en segundo lugar, quien suscribe este voto sostiene que, contrario a lo dispuesto por esta decisión, la parte recurrente Instituto San Juan Bautista, sí contaba con interés jurídico actual, el cual surge precisamente con la interposición del presente recurso y por tratarse de un derecho subjetivo, criterio que será desarrollado en el último punto.

6. En virtud de lo previamente indicado, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Sobre la dimensión objetiva de los procesos constitucionales, b) El recurrente si cuenta con interés jurídico actual.

**a. Sobre la dimensión objetiva de los procesos constitucionales.**

7. Como fue advertido en parte anterior de este voto, la mayoría de jueces de esta sede constitucional establecieron que procedía declarar la inadmisibilidad del amparo por carecer de interés jurídico actual, por el hecho de que, cuando se conoció el referido recurso, el año escolar 2020-2021 ya había concluido, y por ende las pretensiones del recurrente, Instituto San Juan Bautista, de excluir



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a los referidos adolescentes del precitado año escolar, no podrán ser ponderadas por parte de este colegiado.

8. En ese sentido, somos de opinión que esta alta corte constitucional debe efectuar, sin tomar en consideración otros elementos, un examen constitucional e *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva, pues se trata de un asunto concerniente a derechos fundamentales, lo cual obliga al juzgador a examinar al fondo la denuncia y decidir si la actuación que se le imputa al accionado, realmente es una que vulnera los derechos fundamentales argüidos.

9. Y es que, a nuestro modo de apreciar, un tribunal constitucional con el diseño y obligaciones que le impone la Constitución, como el de esta Nación, está en el deber jurídico y moral de examinar cualquier denuncia en torno a violación o amenaza de derechos fundamentales, como tal se lo impone el artículo 184 de la carta sustantiva, el cual establece: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.”*

10. Sobre el carácter de los derechos fundamentales y el interés de orden público que sobre ellos recae, que a su vez robustece nuestra posición en torno al carácter subjetivo de los mismos, ya se han pronunciado otras altas cortes internacionales, desarrollando la doble dimensión que ellos comportan. En ese sentido, en el derecho colombiano, la doble dimensión de los derechos fundamentales fue introducida por la Corte Constitucional desde sus inicios, tal





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como se desprende de la Sentencia T-596 de 1992, en la cual lo define en los siguientes términos:

*“Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna.”*

11. De igual forma, y sobre el mismo tema, pero con mayor precisión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Peruano desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales y específicamente los derechos fundamentales, para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que *“[...] en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución.”*, pues para el máximo intérprete constitucional peruano, *“...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional”*.<sup>18</sup>

12. De su lado, el Tribunal Constitucional español ha reconocido en varias ocasiones la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso de la Sentencia 25/1981, del 14 de julio (F.J.5º.), en la que estableció lo siguiente:

*“[...] los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho.”*

13. Mas adelante el mismo tribunal señalado anteriormente, y de forma más concreto sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales, dijo:

*“Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y afectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos<sup>19</sup>”.*

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2006, expediente No. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.

<sup>19</sup> Véase Auto 382/1996, de 18 de diciembre de 1996.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Como puede observarse, el derecho Constitucional comparado, ha desarrollado importantes razonamientos en torno a la doble dimensión de los derechos fundamentales en procura precisamente de su protección, entendiendo que no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y la colectividad en general, recayendo en esta última parte la dimensión objetiva que defendemos en nuestro voto.

15. En esta misma línea de ideas, el doctrinario Julián Tole Martínez<sup>20</sup> ha sostenido que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales *“consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo, basado y garantizado por los derechos fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado”*. (subrayado nuestro)

16. El indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, *“está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana”*<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> TOLE MARTINEZ, Julián. *La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

<sup>21</sup> Ibidem.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. En un caso muy interesante en torno al hecho o daño consumado, se la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en reciente sentencia de referencia T-168 de 2022 estableció que:

*Considera la Corte que, en el daño consumado, si bien el juez de tutela no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios ya que la acción de tutela en principio no es indemnizatoria, **sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.***” (negritas nuestras).

18. Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas particulares, concurrimos con Julián Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de consecuencia, se trata de una tutela oficiosa e imperativa a cargo de los tribunales.

19. Todo ello, es aplicable a la postura que he sostenido en los casos en donde, como el de la especie, esta sede constitucional declara la inadmisibilidad de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción o el recurso, bajo el entendido de que la causa que lo motivo ya se consumó y por tanto carece de objeto. Y es que la obligación de esta corporación consiste en dictar sentencias mediante las cuales indique al ciudadano si la actuación que se arguye y se somete a su escrutinio es violatoria de derechos fundamentales o de la Constitución, pues es la única forma de sentar precedentes educativos y pedagógicos donde los poderes públicos y los ciudadanos conozcan de antemano que determinada actuación o norma son contrarios a principios y valores constitucionales y puedan ir comprendiendo lo que implica vivir en constitución, como una forma de que la sociedad en sentido general alcance la paz. Lo contrario a lo que aquí planteo, es dejar que a futuro los mismos actores y otros incurran en las mismas violaciones, debido a que el ente llamado a garantizar objetivamente una vida en constitución, niega dos funciones esenciales que a su cargo pone la Carta sustantiva: garantizar los derechos fundamentales y ejercer a través de sus sentencias la función pedagógica, que mayormente se logra a través de sus decisiones.

20. Sobre la función pedagógica somos de opinión que el deber del juez en los procesos constitucionales es el de tutelar los derechos fundamentales desde una perspectiva o dimensión objetiva, y en ese mismo sentido, el alcance de las sentencias de esta alta corte, también se manifiesta en la función pedagogía con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre lo cual ha dicho esta misma sede en el fallo TC/0041/13 que,

*«...Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional...»*

21. Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles por falta de objeto cualquier proceso o procedimiento en materia constitucional bajo el argumento de que el hecho ya se produjo o se consumó el hecho, provoca que los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúen sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si dicha acción u omisión constituye una violación que irrumpe con el orden constitucional, como hemos dicho anteriormente, pues lo importante en los procesos constitucionales es el ejercicio de la acción positiva puesta a cargo de los actores llamados a garantizar esos derechos y por ende el orden constitucional.

22. En ese sentido, reiteramos el criterio desarrollado en relación al deber de este tribunal constitucional de garantizar y preservar el mandato constitucional del artículo 184, lo que a nuestro juicio no ocurre en casos como el de la especie, en el cual se declara inadmisibles el recurso de revisión contra la sentencia de amparo por falta de objeto debido a que las causas que lo generaron desaparecieron con el paso del tiempo, sobre todo en este proceso que puntualmente se alega vulneración de derechos fundamentales. Más aun, cuando esta inadmisibilidad puede significar la confirmación de una situación irregular que ha vulnerado derechos fundamentales.

23. Aunado a lo anterior, también disentimos del fallo aquí plasmado, en razón de que este Tribunal mediante la presente decisión, para declarar inadmisibles el recurso de revisión, comete un error procesal al confundir el objeto del recurso, que no es otro que la sentencia impugnada que decidió la acción de amparo, con el objeto de la acción de amparo misma, que, dicho sea de paso, el objeto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la acción de amparo tiene como finalidad la de restablecer “todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución”

24. En virtud de lo antes citado, este tribunal no debió decretar la inadmisión el recurso fundamentado en que el accionante carece de interés jurídico, bajo el supuesto de que el año escolar 2020-2021 había concluido, es decir por ser un hecho consumado; cuando, por el contrario, debió conocer las pretensiones del recurso y determinar si procedía la confirmación o la revocación de la misma y dependiendo de ello, entonces conocer la acción de amparo, en el supuesto de la revocación, y allí, conociendo la acción era la única forma de determinar si había desaparecido el objeto que motivo la misma. Con lo cual, también hemos retenido en este caso, una violación al orden lógico-procesal impuesto al juzgador al momento de estar apoderado de un recurso contra una decisión dictada por un tribunal a-quo.

25. El criterio anterior y que ha sostenido esta juzgadora de manera reiterada, es consonó, en algunos aspectos, con decisiones propias de este tribunal que, en caso similares al de la especie, ha decidido admitir y conocer la acción de amparo y en algunos casos, incluso acoger las pretensiones. Veamos:

**Sentencia TC/0197/13**

*F) en tal virtud, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo intentada por Manuel Mateo Calderón y compartes, era perfectamente admisible, siendo esta la que precisamente buscaba mediante una medida precautoria, la suspensión de unas elecciones en las cuales supuestamente se iban a lesionar derechos fundamentales de miembros del ministerio público; todo esto en lo que se resolvía la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitud de anulación de la resolución dictada por la procuraduría general de la república. Además, el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, **por lo que debió conocer el fondo de dicha acción y rechazarla por no existir violación a algún derecho fundamental (...)** (resaltado nuestro)*

**TC/0230/16**

*10.16. De lo anterior podemos inferir que la suspensión realizada por el Concejo de Regidores de Oviedo, deviene en nula por ser esta contraria a la ley, y a la Constitución (...)*

*10.18. Por todo lo antes expuesto, este tribunal considera que, en consecuencia, de la nulidad de la actuación del Concejo de Regidores de Oviedo, la vicealcaldesa deberá ser reintegrada a su cargo, en las mismas condiciones anteriores a su destitución. Por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo es conforme a la Constitución y a la ley y debe ser confirmada.*

*10.19. En conclusión, este tribunal considera que procede admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.*

**TC/0187/18.<sup>22</sup>**

*11.2. Es preciso señalar que, aunque haya transcurrido la celebración de las elecciones pautadas para elegir el Comité Ejecutivo de Acroarte, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecisiete (2017), esta circunstancia no deja sin objeto las pretensiones contenidas en el presente recurso, puesto que aún se haya consumado su ejecución, la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, mantiene todo su valor*

<sup>22</sup> Ver sentencia TC/0589/15 en donde se remite a la otra vía. O, ver sentencias TC/0591/15 y TC/0307/17, en donde se establece que el proceso eleccionario de gremios, no entraña vulneración a derechos fundamentales.

Expedientes núm. TC-05-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico, en relación con los criterios emitidos en torno a los derechos reconocidos a los miembros pasivos de Acroarte y la interpretación dada a su reglamentación interna.”*

26. En vista de lo que aquí venimos desarrollando, reiteramos nuestra posición de que este Tribunal bien pudo acoger las pretensiones del recurso de revisión y verificar si la sentencia dictada en amparo ha sido apegada a los cánones constitucionales, y una vez, superado este filtro comprobar si se incurrió en violaciones de derechos fundamentales.

27. Ese criterio de que los hechos consumados o situación jurídica consolidadas, conlleva la sanción de inadmisibilidad por falta de objeto, desconociendo la dimensión objetiva y el carácter de orden público de los derechos fundamentales, nos convoca a preguntarnos lo siguiente: si no es para sancionar, restaurar y enmendar acciones u omisiones que transgredan los derechos y valores constitucionales cuya protección es la función principal de esta alto Tribunal constitucional, cuál es el objeto de los procesos jurisdiccionales constitucionales llevados ante esta sede? ¿acaso la configuración de la acción de amparo, es solo preventiva, o contra amenaza de derechos fundamentales? Y de así serlo, ¿debería ser sancionado quien ha interpuesto en plazo, su acción con la inadmisibilidad por falta de objeto, obviando el derecho a una decisión en tiempo oportuno, incluso y ello, porque son muchos los casos de amparo cuyo objeto (tal como lo ve esta sede en su voto mayoritario) ha desaparecido estando esta sede apoderada del recurso?

**b) El recurrente si cuenta con interés jurídico actual.**

28. En relación a lo anterior, el interés jurídico es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación a cargo de una persona o del Estado<sup>23</sup>. Por consiguiente, se le reconoce como la voluntad para actuar.

29. Las características y condiciones para determinar la existencia o no de interés jurídico son conceptualizadas y desarrolladas por el extinto jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez en los términos siguientes:

*Condiciones relativas a la persona que actúa*

*24. El interés y la calidad. Cuando una persona quiere actuar en justicia debe tener interés y calidad. Esto se le exige tanto al demandante como al demandado. Aun los terceros intervinientes deben tener interés y calidad.*

*El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés expresa: “La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado<sup>24</sup>”.*

*25. EL INTERES (sic) DEBE SER POSITIVO Y CONCRETO. Muchas veces el interés es puramente moral y resulta difícil determinarlo. De todos modos, el interés debe ser positivo y concreto.*

*Positivo quiere decir cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Lo concreto excluye toda idea de vaguedad, es decir, que sea determinado.*

*A menudo una falta de interés resulta ser una falta de calidad<sup>25</sup>.*

<sup>23</sup> CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46

<sup>24</sup> Art. 31 Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.

<sup>25</sup> J. Vincent, ob.cit. No.25, p. 46



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. *Bis.- EL INTERES DEBE SER JURIDICO Y LEGITIMO (sic). Jurídico porque debe proponerse la protección de un derecho subjetivo. Pero a lo que acabo de afirmar no se le puede dar un alcance ilimitado, pues muchas veces no hay tal derecho subjetivo preexistente, como ocurre con el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.*

*El interés debe ser legítimo. Esto quiere decir que quien ejerce la acción debe perseguir un provecho personal, no importa que sea de carácter moral o pecuniario, porque el interés moral tiene la protección lo mismo que el pecuniario. (Subrayado nuestro)*

27. *EL INTERES DEBE SER NATO Y ACTUAL. Nato quiere decir ya nacido y no por nacer. A un juez no se le puede someter la solución de un litigio que aún no ha surgido ni aún en la eventualidad que sea inminente que habrá de surgir.*

*Actual quiere decir que, al momento de ejercerse la acción, el interés aún subsiste. Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia. (Subrayado nuestro)<sup>26</sup>.*

30. Aplicar los conceptos antes citados de manera supletoria a la materia procesal constitucional y a casos como el de la especie, supone que el interés jurídico, está íntimamente ligado al “agravio” y cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad judicial una determinada conducta que tendrá efectos jurídicos personales.

31. En Vista de las condiciones y características del interés jurídico anteriormente expuestas, a nuestro juicio, la parte recurrente Instituto San Juan Bautista, sí cuenta con interés jurídico al interponer su recurso de revisión de amparo, en virtud de que es una entidad privada que ejerce la función de

<sup>26</sup> PEREZ MENDEZ, Artagnan. *Procedimiento Civil, Tomo I.* Santo Domingo, Ed. Taller, 1987, pp. 25-26.

Expedientes núm. TC-05-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impartir educación a nivel primario y secundario y es el responsable, a los efectos, de movilizar cualquier acción que corresponda en este sentido, y sobre todo habiendo sido parte del proceso, es decir que entienda pertinente para proceder a excluir a cualquier menor de edad de sus planteles escolares, como en el presente caso donde alegaba falta de pago de pasados periodos lectivos.

32. Para concluir, sostengo además que el momento en que debe evaluarse el interés jurídico de las partes envueltas, ha de ser aquel en que se interpuso la acción o el recurso, no el momento cuando el tribunal falla o decide el caso, pues esto último no resulta justo ni de derecho, en razón de que el accionante o demandante no tiene la culpa de que los juzgadores no fallen en tiempo oportuno, para luego considerar que los accionantes o recurrentes carecen de interés por el paso del tiempo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

2. Pese a estar de acuerdo con los efectos jurídicos de la decisión de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a saber, mantener la vigencia de la decisión recurrida, disintimos de la mayoría en cuanto a la fundamentación de dicha inadmisibilidad en la carencia de objeto e interés jurídico actual.

3. Al respecto, reiteramos la posición expresada en nuestro voto salvado en la sentencia TC/0025/20, en cuanto a que *“este colegiado pudo haber asumido la postura de determinar si la actuación agotada respecto a la cual se le atribuye la vulneración a derechos fundamentales efectivamente vulneró dichos efectos y, no obstante declarar la inadmisibilidad por la falta de objeto, realice una advertencia a la persona o autoridad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que hubiesen dado origen a la vulneración. Esto, siempre que este Tribunal decida mantener su precedente respecto a la inadmisibilidad, pues la mejor solución sería, a nuestro entender, proceder a conocer el fondo no obstante la carencia de objeto se deba a daño consumado, hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, como ha identificado la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-038/19).”*

4. A pesar de que los hechos descritos en nuestra sentencia se refieren a una casuística en la cual el derecho fundamental de los accionantes fue, a nuestro entender, protegido por el juez de amparo conforme a los precedentes de este colegiado, somos de opinión que circunstancias como estas, que facilitarían la vulneración a un derecho fundamental o que califican una actuación como violatoria a un derecho fundamental y que podría estar sujeta a repetirse



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fácilmente con los actuales accionantes y accionados o personas que se encuentren en situaciones similares ameritan que este Tribunal asuma una postura que permita afianzar la seguridad jurídica en cuanto a las consecuencias de las mismas al conocer el fondo del recurso o, en su lugar, fundamentar la inadmisibilidad en la inexistencia de especial trascendencia o relevancia constitucional debidamente motivada.

5. Respecto a las consideraciones que expresa la mayoría, nuestra posición se aleja de las mismas en razón de que el punto de justicia constitucional a decidir en la acción de amparo cuyo fallo ha dado lugar al recurso de revisión que nos ocupa, no pierde su interés ni su objeto en razón del agotamiento del año escolar del cual la accionada, y ahora recurrente, pretendía excluir a los alumnos, pues si bien se trata de la entidad en contra de la cual se ha argumentado y sostenido una vulneración a derechos fundamentales, sus actuaciones tienen una vocación real a repetirse en el futuro, por ser una situación derivada de sus operaciones ordinarias, lo cual justifica un interés para todas las partes involucradas en el conocimiento de la posición de este Colegiado, aún se trate mediante de una inadmisibilidad por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual constituye, por lo menos, un pronunciamiento al respecto de los alegatos que le dan lugar.

6. Es en virtud de lo anterior que en los procesos de amparo o tutela, la jurisprudencia comparada ha desarrollado la doctrina del daño consumado para casos de carencia actual de objeto<sup>27</sup> e incluso, a los fines de pronunciarse mediante *control difuso* de casos en los cuales el proceso litigioso puede exceder en el tiempo el interés particular del demandante y este pueda encontrarse sujeto a un futuro acto similar al impugnado, la Corte Suprema de

<sup>27</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-585/10 del 22 de julio de 2010 y T-544/17 del 25 de agosto de 2017.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Estados Unidos de América, ha desarrollado iniciando en 1911 la teoría de “*capable of repetition, yet escaping review*”<sup>28</sup>.

8. En el caso que nos ocupa se trata de actuaciones que, efectivamente, pueden encontrarse sujeto a repetición por el mismo órgano – incluso pudiendo involucrar a las mismas partes – cuyos actos igualmente podrían repetir las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas o acogidas por jueces de amparo y que, de otra manera, escaparían a la censura constitucional o confirmación de este Tribunal Constitucional.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>28</sup> En cuanto al desarrollo de esta doctrina, así como lo relacionado a sus requisitos y precedentes, véase [https://constitution.congress.gov/browse/essay/artIII\\_S2\\_C1\\_1\\_7\\_3\\_3\\_3/ALDE\\_00000728/#ALDF\\_00013644](https://constitution.congress.gov/browse/essay/artIII_S2_C1_1_7_3_3_3/ALDE_00000728/#ALDF_00013644)

Expedientes núm. TC-05-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).